

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*C. Berardi* Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza* Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 4 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 19 de la Ley de la Escuela de Medicina vigente en el Estado, fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de la Escuela de Medicina.

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina, de sus Catedráticos y Preparadores.

ART. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

ART. 2º La Escuela de Medicina tendrá el número de Catedráticos propietarios, adjuntos, y de Preparadores, que sea suficiente para la enseñanza de las materias que conforme á la ley deben cursar los Médicos, los farmacéuticos y los Profesores y Profesoras de Obstetricia.

ART. 3º Para ser Catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser profesor titulado en el ramo respectivo, y para ser Preparador es necesario haber cursado cuando menos el primer año de Medicina, haber obtenido muy buenas calificaciones en los exámenes de las materias respectivas, y no haber tenido una sola falta contra la buena moral ó la subordinación.

ART. 4º Son obligaciones de los Catedráticos:

- I. Asistir con puntualidad á las cátedras.
- II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.
- III. Presentar cada año á la Junta Directiva, al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observarán en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.
- IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.
- V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.
- VI. Servir de Sinodales en los exámenes y asistir á las juntas de catedráticos.

VII. El Profesor de Medicina legal dará juntamente con el Director del «Hôspital González,» la clasificación Médico-legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor, asociado al referido Director, resolverá las cuestiones que sobre Medicina legal sometan á su estudio las autoridades judiciales del Estado, sin perjuicio de las obligaciones análogas que tiene el Consejo de Salubridad, según las disposiciones que lo rigen y firmarán los certificados de autopsias que se hagan en aquel Establecimiento.

IX. El Profesor de Anatomía dará sus lecciones en preparaciones hechas en el cadáver, para lo cual se servirá de los cuerpos, que después de hecha la autopsia de reglamento ó la jurídica, ponga á su disposición el Director del Hospital.

X. Tan luego como la Escuela se provea de un laboratorio químico-legal, el Profesor del ramo dará sus lecciones experimentalmente.

ART. 5° Todos los Catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corresponda, dejando escrito su nombre al salir de dar la lección en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

ART. 6° El Catedrático que sin justificación tenga diez faltas seguidas, perderá el derecho á la cátedra que desempeña.

ART. 7° También perderán el derecho á la cátedra los Profesores que por diez veces, sin justificación, faltaren á las Juntas, al desempeño de una comisión ó á un examen de que sean Sinodales.

ART. 8° Son obligaciones de los Preparadores;

I. Hacer las preparaciones que se ofrezcan en la Escuela y las que ordene la Dirección.

II. Conservar cuanto tiempo fuere posible las que se les designen.

III. Cuidar de que se conserven en buen estado los instrumentos que la Escuela les facilite para hacer las preparaciones, siendo responsables de su pérdida.

CAPITULO II.

De los alumnos y de las matrículas.

ART. 9° Habrá en la Escuela alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos por pensión escolar mensual, pagadera por tercios adelantados; los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la misma pensión escolar que los matriculados.

ART. 10. Los matriculados tienen obligación de seguir los cursos conforme al Reglamento, derecho á los exámenes de fin de año y á los profesionales, sin más requisitos que haber terminado sus estudios, haber sido aprobados en los exámenes parciales y haberse inscrito en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría. Los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran; no tienen derecho á ningún examen ordinario ni á certificados, y sólo podrán obtener un título profesional sujetándose á las pruebas de que habla el artículo 5° del Reglamento para los exámenes de los aspirantes á un título profesional sin haber hecho sus estudios en las Escuelas profesionales del

Estado, y á lo prevenido sobre la materia en este Reglamento.

ART. 11. Formarán la Mesa de Matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Septiembre á la hora que designe el aviso que se publique en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado.

ART. 12. Ante la misma Mesa se presentarán los que quieran matricularse; ella reconocerá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante tiene ó no derecho á ser admitido; en el primer caso se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le expedirá copia de ella, previo pago de su pensión escolar.

ART. 13. No se admitirá alumno alguno que no presentare á la persona de quien dependa en esta Ciudad, ó que no pague la pensión que corresponda, como lo previene el artículo 9° de este Reglamento.

ART. 14. Por ningún motivo se devolverá el dinero pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro que corresponda.

CAPITULO III.

De las lecturas y prácticas.

ART. 15. Las lecturas se abrirán el día 1° de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio, los primeros quince días del mes de Julio se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y

una vez concluídos, se dará cuenta al Gobierno con el resultado de los trabajos del año escolar, y de las calificaciones que obtuvieren los alumnos.

ART. 16. Las cátedras durarán una hora por lo menos, y serán diarias, alternas ó en el orden que á juicio del Director sea compatible con el trabajo de los Profesores y alumnos. El Director tomando en consideración las condiciones de los diversos ramos de la ciencia Médica, dispondrá la hora en que cada una de las cátedras deba darse.

ART. 17. Las cátedras de Medicina, Farmacia y Obstetricia se darán en la Escuela ó en el anfiteatro del «Hospital González» según su clase, y con objeto de que sean lo más práctico posible, los Profesores se servirán en los términos que prevenga el Reglamento del Hospital y de acuerdo con su Director, de los enfermos, cadáveres, aparatos é instrumentos del mismo Establecimiento.

ART. 18. Los estudiantes de Medicina, Farmacia y Obstetricia harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquiera otro, reconocido por la autoridad pública, que hubiere en esta Ciudad; quedando obligados de cualquier modo á justificar mensualmente su asistencia á las Clínicas como lo previene este Reglamento.

CAPITULO IV.

De las asignaturas.

ART. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina son las siguientes:

Del primero: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Histología y Farmacia teorico-práctica.

Del segundo: Fisiología, Primer curso de Patología externa, Primer curso de Patología interna, Pequeña cirugía y Primer curso de Clínica externa.

Del tercero: Patología general, Segundo curso de Patología externa, Segundo curso de Patología interna, y Segundo curso de Clínica externa.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina Operatoria, Materia Médica y Terapéutica y Primer curso de Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene Pública, Enfermedades de niños, Bacteriología y Segundo curso de Clínica interna.

Del sexto: Obstetricia, Enfermedades de mujeres, Nociones de Teratología, Clínica de Obstetricia y Moral Médica.

ART. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia Químico galénica, y práctica en el Despacho de una Botica.

Del segundo: Historia de las drogas, Toxicología y práctica en una Botica.

Del tercero: Materia Médica, Química analítica y práctica en una Rotica y en un Laboratorio.

ART. 21. Las asignaturas de los años escolares de Obstetricia, son las siguientes:

Del primero: Lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología é Higiene.

Del segundo: Enfermedades de mujeres y lo concerniente á Medicina legal.

Del tercero: Enfermedades de niños, Obstetricia y Moral Médica.

ART. 22. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución ó adicionarse á juicio de la Junta Directiva, pero sin que falte

una sola de las materias que se comprenden en el curso de las profesiones á que se refieren.

ART. 23. Cada Catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando los ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales. A éstas asistirán los cursantes de los años en que aquellos ramos estén comprendidos. Los alumnos que sólo deban estudiar ciertas materias, de que no se dé cátedra especial, sino que estén comprendidas en una ó varias asignaturas, asistirán á las cátedras respectivas á estudiar las materias que les correspondan.

CAPITULO V.

De los exámenes.

ART. 24. El día 1º de Julio se fijará por la Secretaría en la portería de la Escuela un cuadro en que consten los nombres de los examinados, y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

ART. 25. El examen de los alumnos será oral ó por escrito á juicio de la Dirección y según la naturaleza de la materia de que se trate. En el primer caso se hará por grupos que nunca excederán de tres alumnos, y durará dos horas, y en el segundo por cátedras, resolviendo por escrito los cursantes un cuestionario firmado por el Secretario de la Escuela, y que se les dictará por el Presidente del Jurado en el momento de comenzar el acto, que durará cuatro horas.

Los del primer año de Medicina se harán en dos actos diferentes, de la misma duración, y tratán-

dose en uno de ellos exclusivamente cuestiones relativas á la Farmacia.

ART. 26. El alumno que no se presente al examen á la hora designada, pierde el año, á no ser que la Junta Directiva califique de Justa la causa de su falta, en cuyo caso lo mandará examinar, dándole para su resolución un cuestionario diferente del que sirvió para el examen de sus compañeros de cátedra.

ART. 27. Los Sinodales serán tres Profesores de la misma Escuela ó de fuera de ella.

ART. 28. La calificación que cada uno de los alumnos obtuviere será marcada con las letras M B., B. y R. que significan: Muy Bien, Bien y Reprobado.

ART. 29. El alumno que por unanimidad obtuviere la nota de «Reprobado,» perderá su curso, el que solamente la recibiere por mayoría, lo perderá también, si antes de la instalación de la Mesa de matrículas del año siguiente, no presentare nuevo examen y fuere en él aprobado por unanimidad. Este nuevo examen se concederá por la Junta Directiva si á su juicio fuere de concederse.

ART. 30. Para obtener título profesional, se requiere ser aprobado por unanimidad en el examen general respectivo.

ART. 31. Siempre que la autoridad competente mande practicar un examen en materia de asignatura que el peticionario no haya cursado con regularidad en la Escuela, el sustentante quedará obligado á pagar en la Tesorería de la misma, el valor de la pensión escolar por el tiempo que se le dispense y no podrá pasar adelante, si en dicho examen no fuere aprobado por unanimidad.

ART. 32. El alumno que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no puede ser examinado en las materias del mismo si no las ha vuelto á cursar con entera sujeción al Reglamento.

ART. 33. Los reprobados que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo.

ART. 34. Todos los exámenes en la Escuela serán públicos.

ART. 35. Recogidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

ART. 36. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, designarán en la Secretaría el asunto de una disertación original que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos quieran. Este aviso quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

ART. 37. Por motivo grave, que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo que precede, haciéndose la correspondiente anotación en el registro que lleve la Secretaría. Esta variación sólo podrá hacerse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la primera inscripción.

ART. 38. Quince días antes del examen, el alumno de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, que solicite examen profesional, entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito á cada una, de su disertación inaugural. Si después de la correspondiente censura, fuere aprobada por unanimidad por la Junta Directiva, será el postulante

admitido á los exámenes; en caso contrario queda sujeto á presentar otra ú otras hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales. Tampoco se concederán éstos si no se hubieren cursado todas las materias que respectivamente designe para cada carrera el presente Reglamento.

ART. 39. Los Profesores recibidos fuera de esta Escuela, para obtener examen general de Medicina, Farmacia ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría tesis alguna para su disertación, pero sí presentarán ésta sobre las materias que quieran, en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

ART. 40. Los Profesores en Medicina que en esta Escuela hubieren hecho sus estudios con entera sujeción al Reglamento, pueden optar el título de Farmacéuticos, sujetándose al examen profesional con los requisitos de que habla el artículo anterior, respecto de la tesis que los aspirantes tienen que presentar.

ART. 41. Por cada examen extraordinario ó de duración indefinida, que se haga, pagará el sustentante en la Tesorería de la Escuela, once pesos.

ART. 42. Los exámenes profesionales se harán por el Director, el Secretario y tres Profesores nombrados por el primero, procurando, en cuanto fuere posible, que los Sinodales para los exámenes de Farmacia sean Farmacéuticos titulados; estos ejercicios se harán en dos actos diferentes: en uno resolverá el sustentante cuestiones relativas á la teoría y se hará del todo conforme á lo prevenido en el artículo 25 de este Reglamento; el segundo que durará lo menos dos horas será oral y el sus-

tentante resolverá en él cuestiones relativas á la práctica de la Medicina ó de la Farmacia, según el caso. Terminado el acto y previa discusión, los Sinodales emitirán su voto en escrutinio secreto, levantándose de todo una acta que firmarán los miembros del Jurado y se conservará en el archivo de la Escuela; pudiéndose expedir de ella copia certificada por el Secretario cuando el interesado lo solicite.

ART. 43. La persona que solicite examen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derecho de examen, y el recibo formará parte del expediente.

ART. 44. Cuando por razón de suficiencia alguno quiera obtener de la Escuela un título profesional, pagará en la Tesorería del Establecimiento, no solamente los derechos de examen de que habla el artículo anterior y la pensión escolar por el tiempo que se le dispensa, sino también en cada uno de los exámenes parciales, la cuota impuesta por este Reglamento á los exámenes extraordinarios ó de duración indefinida; debiéndose agregar al expediente los recibos correspondientes.

ART. 45. Los estudiantes que, con el carácter de supernumerarios hubieren hecho sus estudios en la Escuela, podrán pretender un título profesional, sujetándose á las mismas prescripciones del artículo anterior, exceptuando únicamente el pago de la pensión escolar, que han ya satisfecho durante sus estudios y cuyos comprobantes exhibirán.

CAPITULO VI.

De las vacaciones.

ART. 46. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de teórica, descanso los domingos y

días de fiesta nacional, y vacaciones una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

CAPITULO VII.

De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.

ART. 47. Forman la Junta Directiva de la Escuela el Director y los Catedráticos en Ejercicio, y sus atribuciones son:

I. Proponer al Consejo de Instrucción Pública cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Designar anualmente en la segunda quincena de Mayo, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director, cuando éste lo solicite, en lo referente al buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos, cuando lo crea de Justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente, y aprobadas que fueren, pasarlas con el «Visito Bueno» del Director al Ejecutivo del Estado para su revisión.

ART. 48. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades las faltas de los Catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los Catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó no justificadas las faltas de los Catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo, del estado de la Escuela al cerrarse el año escolar.

VII. Nombrar los Jurados de examen y las Comisiones.

ART. 49. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres y demás propiedades de la Escuela y cuidar de que se conserven en buen estado.

IV. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en la Secretaría, con acuerdo del Director.

V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado, por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

ART. 50. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagar los recibos que se le presenten con el «Dése» del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras, con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

CAPITULO VIII.

De la planta de Empleados.

ART. 51. Habrá en la Escuela los siguientes empleados: Un Director, un Secretario, un Tesorero, dos Preparadores y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos que fuere necesario para el buen servicio del Establecimiento.

CAPITULO IX.

De las faltas de asistencia y correcciones y castigos.

ART. 52. Cuando un catedrático falte por más de tres veces á dar su cátedra, lo suplirá su adjunto, si éste falta, el Director nombrará interinamente un suplente del mismo cuerpo de Profesores de la Escuela, mientras se dá aviso al Gobierno, y las faltas del Director en su cargo, serán suplidas por la persona que la Superioridad designe.

ART. 53. El Catedrático, que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde, conservará el derecho á su cátedra, quedando con obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

ART. 54. Las faltas de los Catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya ó de su familia, y en todo caso deberá avisar á la Dirección.

ART. 55. Las faltas de respeto y subordinación

de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión según el caso.

ART. 56. Perderá su curso el alumno que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si esta fuere diaria, ó veinte si alterna, y sólo podrá habilitarse si justifica sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujeta á un examen de duración indefinida y en él obtiene aprobación por unanimidad.

ART. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela, el día 1º de Julio, la lista de los alumnos que por haber faltado, hayan perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

ART. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo examen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda, y lo pague como extraordinario.

ART. 59. Queda derogado el Reglamento de la Escuela de Medicina que expidió el Ejecutivo del Estado con fecha 22 de Enero de 1892.

Es dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey,

á 5 de Diciembre de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 180.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los CC. Hilario de la Garza y Faustino González, tres litros veinticinco centilitros de agua por segundo, de la que corre por el arroyo de la «Saladita,» sito á un kilómetro al Norte del Rancho de la «Carroza,» jurisdicción de la Villa de Mina.

Segunda. Los interesados pagarán al Estado, \$5. 00. cinco pesos, por el agua concedida en merced.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1896.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 181.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Lic. Carlos Lozano, sin perjuicio de tercero, merced de sesenta y cinco litros por segundo de agua, de los sobrantes de los riegos de las Haciendas llamadas «La Santísima Virgen,» «Los Ebanos» y «El Caracol,» sitios en jurisdicción de la Villa de Allende.

Segunda. El interesado pagará al Estado, \$59. 50

cincuenta y nueve pesos, cincuenta centavos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1896.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

REGLAMENTO

Acordado por el Republicano Ayuntamiento de esta Capital y aprobado por el Superior Gobierno, para la oficina del Fiel Contraste de esta Municipalidad.

SECCION 1ª

Art. 1º Desde esta fecha queda establecida, en las dependencias del Palacio Municipal, la Oficina del Fiel Contraste de la Municipalidad de Monterrey.

Art. 2º El H. Ayuntamiento nombrará la persona á cuyo cargo esté dicha oficina, quien en el desempeño de sus funciones, reconocerá como á sus inmediatos superiores, á los CC. Alcalde 1º y Comisionado del ramo.

Art. 3º El empleado á que se refiere el artículo anterior, será persona de reconocida buena conducta y que tenga los conocimientos suficientes para desempeñar debidamente sus labores; sujetándose en todo á las prescripciones relativas de la Ley de 19 de Junio de 1895, y su Reglamento sobre pesas y medidas, así como á las instrucciones para la ve-